

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

Expte. VS/0356/11, TECNIBERIA Y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 enero de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha dictado la siguiente resolución en el expediente VS/0356/11, TECNIBERIA Y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 4 de junio de 2013, recaída en el expediente S/0356/11, TECNIBERIA Y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS.

Índice

I. ANTECEDENTES DE HECHO	2
II. PRÁCTICA SANCIONADA.....	3
III. ACTUACIONES DE VIGILANCIA	4
IV. HECHOS ACREDITADOS	4
V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.....	6
PRIMERO.- Habilitación competencial.....	6
SEGUNDO.- Valoración de la Sala de Competencia.....	6
HA RESUELTO.....	7

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en su resolución de 4 de junio de 2013 determinó en el expediente S/0356/11, TECNIBERIA Y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS:

“PRIMERO. - Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del Artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en una recomendación de precios, de la que son autores el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (CICCP) y la Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos (TECNIBERIA).

SEGUNDO. - Imponer a los autores de la conducta infractora las siguientes multas sancionadoras:

- Doscientos mil euros (200.000 €) al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

- Doscientos mil euros (200.000 €) a la Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos.

TERCERO. - Intimar a los autores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer prácticas como las sancionadas u otras similares que puedan obstaculizar la competencia.

CUARTO. - Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución”.

2. El 6 de junio de 2013 la resolución fue notificada a TECNIBERIA y a CICCP (folios 35 y 36). Ambas interpusieron recursos contencioso administrativos (recursos 322/2013 TECNIBERIA y 347/2013 CICCP) solicitando la suspensión cautelar de su ejecución.

La Audiencia Nacional, mediante autos de 2 y 18 de septiembre de 2013, acordó la suspensión de la ejecución solicitada condicionada a la prestación por las recurrentes de garantía en forma de aval bancario.

El aval de CICCP fue declarado suficiente por oficio de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2014.

TECNIBERIA no constituyó garantía y procedió al pago de la sanción en vía ejecutiva el 25 de junio de 2015 (folio 322.1).

3. La Audiencia Nacional desestimó los recursos interpuestos por las partes y declaró conforme a derecho la resolución del Consejo de la CNC de 4 de junio de 2013 (Sentencia de 5 de junio de 2015 en el caso de TECNIBERIA y de 22 de diciembre de 2016 en el caso de CICCP. Esta última interpuso recurso de casación (recurso nº 2452/2017) que fue desestimado por el Tribunal Supremo el 17 de septiembre de 2018.

4. El 20 de diciembre de 2018, CICCPC ha procedido a abonar el importe de la sanción.
5. El 12 de noviembre de 2018 la Dirección de Competencia elevó su Informe Final de Vigilancia de la resolución del Consejo de la CNC de 4 de junio de 2013 recaída en el expediente S/0356/11, TECNIBERIA Y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VS/0356/11, TECNIBERIA Y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS.
6. Son interesados:
 - El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (CICCPC)
 - La Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos (TECNIBERIA).
7. La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 9 de enero de 2019.

II. PRÁCTICA SANCIONADA

El Consejo de la CNC sancionó a TECNIBERIA y al CICCPC por una recomendación colectiva consistente en la publicación en sus páginas web de distintos folletos, guías e informes con el fin de estandarizar los costes y homogeneizar los mecanismos de fijación de precios que utilizan las empresas y profesionales que ofrecen servicios de ingeniería civil, desde al menos abril de 2007 hasta 2011.

Según el Consejo, esta recomendación indirecta de precios (no se fijaban precios sino indicaciones sobre métodos de cálculo), reforzaba su capacidad de negociación frente a los clientes; desincentivaba la reducción de costes, y preservaba un margen de beneficio a favor de las empresas asociadas (ver, especialmente, fundamento de Derecho cuarto y quinto de la resolución).

Tanto el CICCPC como TECNIBERIA cesaron en la difusión de las publicaciones cuando se les advirtió de que su contenido podía ser constitutivo de infracción¹.

¹ El CICCPC ordenó el fin de su difusión en mayo y julio de 2011 y TECNIBERIA retiró las publicaciones tras la incoación del expediente sancionador en septiembre de 2011, Hechos Probados de la resolución de 4 de junio de 2013 (apartado "3. *Difusión de las publicaciones*" y en el Fundamento de Derecho "*Cuarto. Conducta Infractora*").

III. ACTUACIONES DE VIGILANCIA

La Dirección de Competencia ha realizado los siguientes requerimientos de información:

- En diciembre de 2017 se requirió a TECNIBERIA y CICCIP para conocer si tras la resolución habían llevado a cabo nuevos trabajos y publicaciones en relación a los costes salariales o tarifas de precios de servicios de ingeniería. La respuesta de CICCIP se recibió el 15 de diciembre de 2017 y la de TECNIBERIA el 21 de diciembre de 2017.
- En septiembre de 2018 se requirió a 15 asociados de TECNIBERIA, seleccionados de entre los 62 que aparecen en su página web, para confirmar si desde el año 2013 TECNIBERIA les había enviado alguna circular o comunicación en relación a los costes y tarifas para la ingeniería civil y si TECNIBERIA había llevado a cabo algún tipo de encuesta sobre los costes aplicados en el ejercicio de la consultoría e ingeniería de proyectos. Las respuestas se recibieron durante el mes de octubre de 2018².
- El 9 octubre de 2018 se requirió a TECNIBERIA y CICCIP para que aportasen el nombre de usuario y contraseña de acceso al área restringida a asociados y colegiados de su página web. Las respuestas se recibieron los días 9 y 10 de octubre.
- El 10 de octubre de 2018 se requirió a TECNIBERIA para que aclarase una publicación existente en la parte restringida a sus asociados, en relación a la Comisión de Edificación y Urbanismo, en una de cuyas reuniones se mencionaba como punto a tratar en el Orden del día publicado el 2 de noviembre de 2017: "*Mercados nacionales e internacionales de licitaciones y contrataciones. Tarifas. Bajas temerarias*". La respuesta se recibió el 23 de octubre.

IV. HECHOS ACREDITADOS

De la información recabada en el marco del expediente de vigilancia se derivan los siguientes hechos.

Tanto TECNIBERIA como CICCIP han afirmado que, tras la resolución de 4 de junio de 2013, no han realizado ninguna publicación en relación a costes y precios de la actividad de sus socios y colegiados.

² No se ha recibido respuesta de dos de los asociados: Estudio 7, S.L. y Sener Ingeniería y Sistema, S.A.

Ambas empresas también han puesto de manifiesto que, tras el informe que encargaron de forma conjunta a una consultora en el año 2007 sobre estructura de costes de las empresas de consultoría e ingeniería, no han vuelto a encargar ni de forma conjunta ni separadamente nuevos informes sobre costes para servicios de ingeniería civil.

Tanto TECNIBERIA como CICCOP han declarado que no han enviado ninguna circular o comunicación a sus socios o colegiados en relación a costes salariales o tarifas de servicios de ingeniería ni han llevado a cabo encuestas entre sus colegiados o asociados sobre estos temas.

Las empresas de ingeniería asociadas a TECNIBERIA que han sido requeridas por la DC, han confirmado que no han recibido de dicha asociación ninguna circular o comunicación en relación a costes y tarifas para servicios de ingeniería civil desde el año 2013 y que tampoco desde dicha fecha se ha llevado a cabo por parte de TECNIBERIA ningún tipo de encuesta relacionada con los costes aplicados en el ejercicio de la consultoría e ingeniería de proyecto³.

La DC ha revisado las actas de ambas entidades desde enero de 2013 hasta noviembre de 2017 y de ninguna de ellas se deriva que se hayan llevado a cabo actuaciones relacionadas o similares a las prácticas por las que fueron sancionadas⁴.

Se han revisado las áreas restringidas para asociados y colegiados de las páginas web de CICCOP y TECNIBERIA. Por lo que se refiere a la página web de CICCOP, no se ha detectado ninguna publicación, ninguna actuación ni, en definitiva, ningún indicio de prácticas similares a las sancionadas.

En la página web de TECNIBERIA, sin embargo, aparecía publicado el Orden del día de la reunión de 2 de noviembre de 2017 en cuyo punto 2.1 se mencionaba: “*Mercados nacionales e internacionales de licitaciones y contrataciones. Tarifas. Bajas temerarias.*”

Del análisis realizado al respecto se puede deducir que en las reuniones se trató sobre la preocupación del sector de la edificación por adjudicaciones que se estaban produciendo con bajas económicas que se consideraban “extraordinariamente altas” y por la poca relevancia de la valoración técnica. Ante esta situación la asociación estaría realizando escritos y reclamaciones de pliegos públicos e instando a los integrantes de la Comisión a que pusieran en

³ ALAUDA INGENIERIA, S.A., BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L., CARLOS FERNANDEZ CASADO, S.L., EPTISA SERVICIOS DE INGENIERIA, S.L., GPO INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.L.U., GPYO INNOVA S.L., GRUPO TECOPY CARTERA EMPRESARIAL, S.L., ICEACSA CONSULTORES, S.L.U., ICED OPERACIONES, S. L., INECO, IPD - INGENIERIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.L., ITEVELSA, MS INGENIEROS, S.L. y SAITEC, S.A.

⁴ En particular, han sido revisadas las actas del Consejo General y de la Junta Directiva en el caso del CICCOP y de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, y la Junta Directiva en el caso de TECNIBERIA.

conocimiento de la asociación cualquier irregularidad que detectaran en tal sentido. De todo lo anterior, se puede concluir que la referencia realizada a tarifas en la Comisión de Edificación y Turismo que constaba en el área restringida de la página web de TECNIBERIA no se refería a los mecanismos de fijación de precios por parte de las empresas asociadas ni a conductas similares a las sancionadas en el expediente objeto de vigilancia.

Finalmente, debe reseñarse que durante la vigilancia del expediente no se ha tenido conocimiento de la publicación por parte de TECNIBERIA ni CICCOP de nuevos informes, guías o estudios que permitan estandarizar los costes y homogeneizar los mecanismos de fijación de precios entre sus correspondientes asociados a través de la prensa -como sucedió en septiembre de 2011-. Los mismos tampoco se han encontrado en búsquedas avanzadas realizadas en internet.

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial

La CNMC “vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones”⁵. “El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”, previa propuesta de la Dirección de Competencia⁶.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC⁷.

SEGUNDO. - Valoración de la Sala de Competencia

Tal como se ha reseñado, la multa impuesta por la Resolución de 4 de junio de 2013 ha sido satisfecha.

Por otro lado, la recomendación colectiva de TECNIBERIA y el CICCOP consistente en publicar y difundir determinados informes con la finalidad de estandarizar los costes y homogeneizar los mecanismos de fijación de precios

⁵ Artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

⁶ Artículo 71.3 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013.

en trabajos de ingeniería, finalizó entre mayo y septiembre de 2011, tal y como se recogía en la propia Resolución de 4 de junio de 2013.

De la investigación realizada durante la vigilancia de la Resolución, se puede deducir que no existen indicios que apunten a la repetición de las mismas o similares conductas.

Por todo ello procede dar por finalizada la vigilancia llevada a cabo en el expediente VS/0356/11, TECNIBERIA Y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, de la resolución del Consejo de la CNC de 4 de junio de 2013, dictada en el marco del expediente S/0356/11, TECNIBERIA Y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS. Todo ello sin perjuicio de la posible reanudación de las investigaciones si la CNMC tuviera conocimiento en el futuro de hechos similares a los ya sancionados.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNC

HA RESUELTO

PRIMERO. - Declarar que los sancionados en el expediente S/0356/11, TECNIBERIA Y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS han dado cumplimiento a la resolución de 4 de junio de 2013 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

SEGUNDO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 4 de junio de 2013 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, recaída en el expediente S/0356/11, TECNIBERIA Y COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.